

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00085-00
Demandante: YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S
Proceso: Ejecutivo Laboral

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento ejecutivo de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como base de recaudo, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la usencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y c) que constituya plena prueba contra el deudor.

La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez revisado el documento “Liquidación de Contrato de Trabajo”¹ traído para recaudo, advierte el Despacho que adolece de las características propias de los títulos ejecutivos enunciadas precedentemente que permitan la persecución de los bienes del ejecutado en proceso judicial para la satisfacción del derecho en él incorporado, toda vez que no contiene una obligación que Corpo Medical S.A.S. deba cumplir en un plazo determinado a la aquí demandante y, de contera, en el numeral 1 de dicho documento en su parte final se estableció:

“Que CORPO MEDICAL S.A.S. No le queda a deber al trabajador nada por concepto de salarios, horas extras, recargos, overoles, auxilio de transporte ni, en general por ningún

¹ Ver expediente digital: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL – PDF 0001 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS, en el folio digital N° 19

concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones que tengan por causa del contrato de trabajo que hoy queda extinguido.”(Sic.) (Negrilla y Subrayado fuera de texto.)

A lo cual la señora YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL, como consta del mismo documento en cuestión, implantó de su puño y letra la firma con la cual asiente tal contenido, por tanto, dable es concluir que dicho documento, además de lo ya enunciado, tampoco constituye prueba en contra de Corpo Medical S.A.S. conforme lo rigora la premisa legal referida *ad initio*.

Así las cosas, al no hallarse cumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, no es posible emitir la orden de pago solicitada por la accionante, procediendo en consecuencia a negarla y a ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, una vez en firma esta decisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por YENNY PAOLA VELANDIA CEDIEL a través de apoderado, contra CORPO MEDICAL S.A.S., conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de esta demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868d1993dbbe35a7fbbc145ee86fda6c4765ae8af20e9eeee2c753c94c0e6d6e**
Documento generado en 02/08/2021 12:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>